

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00203-00**.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, en donde indicó que el demandado tiene deudas fiscales, contestó la demanda y propuso excepciones escrito que le fue compartido a la actora quien se pronunció, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIAN, visto en el archivo 0039, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la demandante.

La parte actora allegó mensaje de datos enviado a la pasiva de fecha 12 de septiembre de los corrientes (archivo 0013), del cual no se acreditó su entrega y ni lectura, por lo que dicho trámite de notificaciones no reúne los preceptos ni de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como tampoco del art. 8° d la ley 2213 de 2022; ahora bien, el demandado contestó la demanda proponiendo excepciones, por lo que el Despacho, en aras de primar el derecho sustancial, tendrá en cuenta al data antes referida para efectos de notificaciones y se entenderá por surtida el 15 de septiembre hogaño (archivo 0016).

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GUTIÉRREZ DÍAZ como apoderado de la sociedad demandada en los términos del poder otorgado en el archivo 0016 pág. 10 (art. 74 y ss C.G. del P.)

De otra parte, y conforme a lo anterior, el escrito presentado por el actor frente a las excepciones propuestas se tendrá en cuenta para los fines pertinentes (archivo 0018).

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0014 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 13, del mes de Abril, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

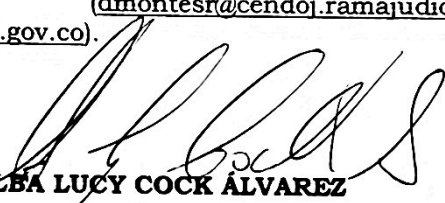
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00203-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00259-00**.

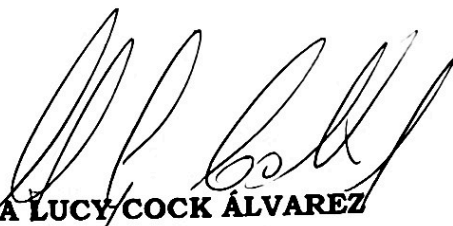
Se reconoce personería al abogado **FREDDY LEONARDO PEÑARETE SANABRIA**, como apoderado de los demandados **CAMPO SOYA OIL CORPORATION S.A.S. Y ARIEL EDUARDO CASTELLANOS MOLANO**, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación a los demandados **CAMPO SOYA OIL CORPORATION S.A.S. Y ARIEL EDUARDO CASTELLANOS MOLANO** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, igualmente, que contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, escrito y anexos que le fueron compartidos al demandante el 21 de octubre de esta anualidad (archivos 0026-0030); del escrito en comento, se dará curso una vez se encuentre resuelto la totalidad de la litis.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que obra en el archivo 0023; cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y Art. 293 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento del demandado **JOSE ALAN RAUL MANRIQUE PARRA**, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00284-00**.

(Cuaderno (1))

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el informe secretarial que precede, con el cual se indicó que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni se retiraron los oficios de embargo librados en este asunto, empero, la sociedad demanda tiene una deuda pendiente con el fisco (archivo0009).

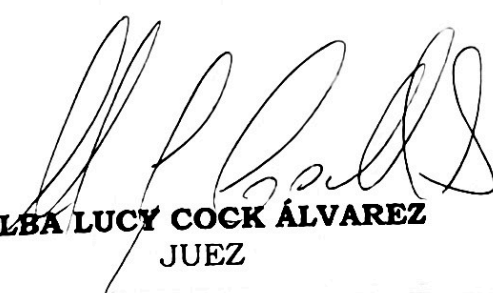
El apoderado actor mediante escrito obrante en el archivo 0007 de esta encuadernación solicitó el retiro de la demanda con fundamento a un acuerdo de transacción extraprocesal celebrado entre las partes, el cual es aportado con su misiva.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., y para el presente asunto no se ha notificado a la pasiva, empero si practicadas medidas cautelares habría lugar a una condena en perjuicios por su práctica, a lo que al ser examinado el escrito de transacción, se aprecia que las partes convinieron desistir de ello (archivo0007, pág. 5), por lo que no se hará tal condena y se autorizará el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda conforme a lo reglado pro el art. 92 del C.G. del P.
2. No condenar en perjuicios de acuerdo a lo solicitado por las partes en el acuerdo de transacción allegado.
3. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese (artículo 466 del C. G. del P.)
4. Por Secretaría déjense las constancias del caso, comuníquesele a la DIAN de lo dispuesto en este proveído y archívese en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

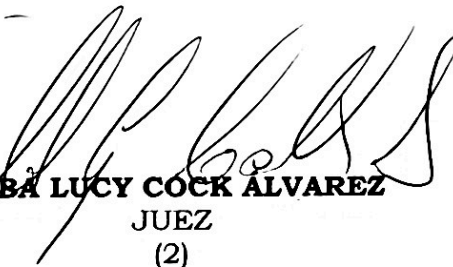
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00289-00**.

(Cuaderno (2))

El Despacho no dará curso a lo peticionado por el demandado en el escrito visto en el archivo 0014, por carecer de derecho de postulación, por lo que cualquier solicitud deberá hacerla por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (art. 73 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00289-00**.

(Cuaderno (1))

La parte actora solicitó en el escrito visto en el archivo 0006 de esta encuadernación digital, ampliar el plazo para aportar los documentos que son base de esta ejecución, a lo que el Despacho considera que la data en que se profiere este proveído es un término más que suficiente para allegarlos, de tal manera, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0016, en donde se indicó que se aportó el trámite de notificaciones de la parte demanda, venciendo el término de notificación del demandado en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0011-0015), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **IZHAK NIKOLAI KEMPOWSKY**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del (1) de septiembre de 2022 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado el 12 de septiembre hogaño (archivos 0011-0015), quien guardó silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le

imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **IZHAK NIKOLAI KEMPOWSKY**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00289-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00297-00**.

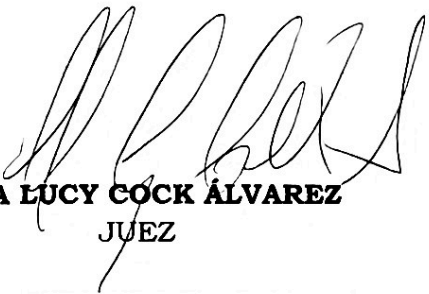
(Cuaderno 1)

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General de Proceso y revisada la demanda y escrito presentado por la parte actora y que obra en el archivo 0007, el Juzgado **ACLARA** y **CORRIGE** el numeral 2° del auto de mandamiento de pago calendado 14 de septiembre de 2022 (archivo0004), teniendo en cuenta que se enunció de manera equivocada la anualidad en la que venció la cuota referida.

Por lo anterior, téngase como data de vencimiento el 18 de diciembre de 2021 (28/12/2021), y no como se enunció en la providencia mencionada. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquesele el auto de mandamiento de pago y la presente providencia en la forma prevista en el Art. 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

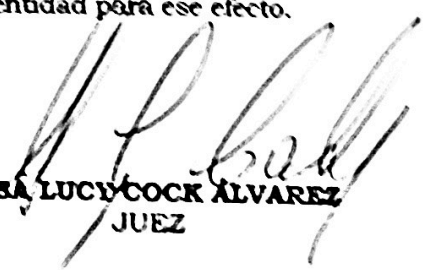
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 11 de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00335 00 de MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, actuando como agente oficioso de su padre LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte incidentante, en laque manifestó no haber recibido su poderdante los insumos y el cuidador ordenado en el fallo de instancia, el cual indicó la accionada en el escrito obrante en el archivo 0006, haber cumplido, A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE REGIONAL BOGOTÁ de la NUEVA EPS, A quien se le puede notificar en el correo electrónico electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre y 6 de octubre de 2022, instaurada por LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00336 00 de WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL.

El escrito y anexos allegados por la parte incidentada en respuesta al requerimiento efectuado con auto de (1) de noviembre de los corrientes (archivos 0009-0012), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, en donde indicó que el término dado en el fallo de instancia no es el adecuado para resolver de fondo las peticiones del incidentante, a causa del trámite técnico que debe llevarse para ello, el Despacho suspenderá el término del presente incidente de desacato por el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, que es el plazo que requiere la incidentada para dar un pronunciamiento adecuado a lo pretendido, vencido el mismo, dicha entidad deberá informar las results de su decisión y acreditar la notificación de estas al incidentante.

Con forme a lo anterior, se **DISPONE**:

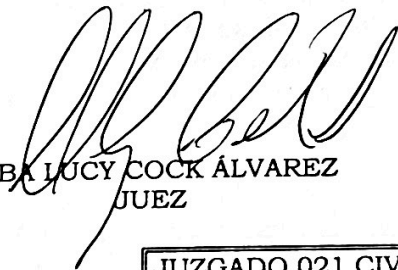
1. Suspender el presente incidente de desacato por el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

2. Vencido el anterior plazo, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN deberá informar las results de su decisión y acreditar la notificación de estas al incidentante.

3. SECRETARÍA controle el término.

4. De la anterior decisión, notifíquesele a los intervinientes por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00346-00.

(Cuaderno 1)

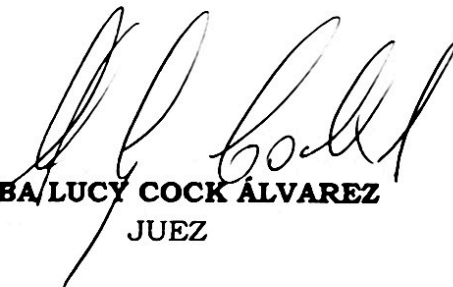
De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General de Proceso y revisada la demanda y escrito presentado por la parte actora y que obra en el archivo 0004, el Juzgado **ACLARA** y **CORRIGE** el nombre de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que se enunció de manera incompleta al razón social de esta.

Por lo anterior, téngase como ejecutada a GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS, y no como se enunció en la providencia mencionada. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquesele el auto de mandamiento de pago y la presente providencia en la forma prevista en el Art. 290 a 292 del C. General del Proceso, o, de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

De otra parte y con vista en lo impetrado por el actor en su escrito militante en el archivo 0008 de esta encuadernación digital, se le concede el término de cinco días, contado a partir del día siguiente de la notificación pro estado de este proveído, para efectos de que allegue los cartulares base de la ejecución, conforme se dispuso en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos. mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00359 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta que se declaró la nulidad del fallo proferido inicialmente a causa de que el mismo no fue debidamente digitalizado y por ello, fue enviado a Secretaría para su notificación de manera incompleta, esta judicatura, procede a proferir nuevamente la sentencia de instancia en la presente acción constitucional

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Se vinculó oficiosamente al CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, entidad del orden nacional.

Se vinculó oficiosamente a la CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de a la UNIDAD FAMILIAR y NIÑEZ, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada *"trámite pertinente para llevar a cabo el traslado del señor RAMÓN MONTEJO UREÑA. Al respectivo establecimiento carcelario de CÚCUTA NORTE DE (SANTANDER) y/u otro cercano al lugar de residencia, para que de esta manera se permita el contacto físico permanente con su hijo DFMP y con su núcleo familiar dicho traslado sea acorde a las consideraciones de tiempo que estime su señoría y de esta manera sean restablecidos los derechos constitucionales fundamentales hoy vulnerados a mi hijo menor de edad"* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El padre del menor estuvo detenido en el establecimiento carcelario de Cúcuta, donde su menor hijo tenía oportunidad de ver a su padre de acuerdo a las fechas mensuales autorizadas por dicho penal, sin limitación alguna, obtenían su encuentro disfrutando los primeros días de su vida con su padre.

b) El INPEC por razones que desconoce, "el 25 de octubre de 2015, trasladó al padre del menor para un lugar distanciado geométricamente del núcleo familiar, por lo tanto el INPEC ubico al padre del menor en el EPAMS Cómbita Boyacá. Luego el 02 de noviembre del 2019 fue trasladado a la Doña Juana del municipio de La Dorada -Caldas" (sic).

c) El menor no ha logrado tener un contacto físico con su padre desde que se fue trasladado de COCUC a otro establecimiento penitenciario y carcelario.

d) Presentó derecho de petición ante la accionada el 12 de septiembre hogaño, la que fue contestada el 14 del mismo mes y año, negando su solicitud.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (3) de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación de la CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE.

Se profirió sentencia de primera instancia el 12 de octubre de esta anualidad, providencia que fue objeto de recurso de impugnación, siendo concedido por auto del 20 del mismo mes y año. Estando surtiéndose la alzada, el Superior dispuso con proveído del (3) de noviembre de los corrientes, declaró la nulidad del fallo, razón por la que ordenó la devolución de la acción constitucional para que se subsanara el yerro que ocasionó esa falencia.

El DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por conducto del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales manifestó que se le desvincule de este trámite constitucional, toda vez que el competente para resolver las peticiones son los funcionarios pertenecientes a CPAMSEB - EL BARNE, comoquiera que de acuerdo al organigrama de esa entidad, consta de 6 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios, conforme al Decreto N° 4151 de 2011, Resolución N° 5557 de 11 de diciembre de 2012, Resolución N° 0243 de 17 de enero de 2020, Resolución N° 501 de 2005, Resolución N° 6076 de 18 de diciembre de 2020, por lo que con oficio N° 8318-OFAJU-83184-GRUTU, le dio el traslado de al presente acción constitucional.

Señaló que "la RESOLUCIÓN N° 900-903919 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 -CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado de RAMÓN MONTEJO UREÑA, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. (...) la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional" (sic)

A su vez, refirió "[v]erificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la RAMÓN MONTEJO UREÑA, está en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera me permito informar a su Honorable despacho constitucional, que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005. Por otra parte, se encuentra la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres). Es decir, dichas fases de tratamiento Penitenciario no se pueden confundir con la categoría de los Establecimientos de Reclusión, ni con los niveles de seguridad, toda vez que un interno de nivel uno de seguridad (mayor seguridad), puede estar clasificado en cualquiera de las fases de tratamiento. Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de CONDENADO entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: "i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella." De igual forma el artículo 72 de la ley 65 de 1993. FIJACION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaria o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el CPAMSEB - EL BARNE. Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria" (sic).

Dadas las anteriores razones, indicó que "trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal. Es de resaltar que la asignación de centro carcelario así mismo como de la ubicación interna dentro del mismo es decir su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conformar un equipo interdisciplinar con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) ley 65 de 1993 en su artículo 636, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado del privado de la libertad por este medio. De igual manera lo establece el acuerdo 0011 de 1995 o reglamento general del INPEC7 Nivel de seguridad y ubicación en centro carcelario Frente a este aspecto es de señalar que la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación,

ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo" (sic).

La CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Los derechos fundamentales de los niños, de acuerdo a la Carta Magna prevalecen sobre los de los demás, entre estos se encuentra el de la unidad familiar, siendo encontrado en el artículo 42 de la Constitución Política, y a lo que ha referido la Corte Constitucional "A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991".¹

En lo que tiene que ver con las personas privadas a la libertad, el cumplimiento de sus condenas claramente generan una afectación a la unidad familiar y a la relación e interacción que puedan tener para con sus cónyuges y prole, por lo que ha señalado la alta magistratura constitucional que es deber del Estado el de garantizar que en medio de las limitaciones inherentes que conlleva estar dentro de un centro penitenciario y carcelario, se garantice que los reclusos y sus familias puedan tener un contacto para efectos de resocialización del interno y de estabilidad de los integrantes de su núcleo familiar.

Para los eventos del traslado de los condenados, esta discrecionalidad reposa en el Director General de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, de acuerdo a lo reglado en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, facultad que no es del todo absoluta, como lo ha dicho la Alta Magistratura Constitucional en su sentencia T-153 de 2017.

"(...) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado".

Ahora bien, bajo el anterior entendido es que la jurisprudencia ha referido los momentos o condiciones en que el juez de tutela puede intervenir en el traslado de un condenado, siendo estos los indicados en sentencia T-439 de 2013.

"(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del Inpec: (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso. (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario. (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad. (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público. (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso".

En el sublite, la promotora arguyó la conculcación de los derechos fundamentales de su menor hijo a razón de que la entidad accionada trasladó al padre del infante a un centro penitenciario y carcelario distante del lugar de su domicilio desde el año "2015" (sic), que dicha determinación fue arbitraria y desconociendo las razones de ello.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan el escrito de tutela y el pronunciamiento de la accionada, es más que palmario que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales argüidos como conculcados, toda vez que el Director General del INPEC, tomó esa decisión con fundamento en las normas que rigen el traslado de reclusos, facultad que se la otorgó la ley 65 de 1995, y normas posteriores y a la jurisprudencia.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora al observar que el acto administrativo que dispuso el traslado del padre del hijo de la promotora fue de carácter general (Resolución N° 900-903919 de fecha 13 de diciembre de 2017 – centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad), en donde se expusieron las razones de ello de forma clara y de las que no se colige ninguna arbitrariedad por parte del accionando para tomar esa determinación.

Por otro lado, a la petente le fue explicado que el traslado solicitado con el derecho de petición incoado el 12 de septiembre de 2022, el que fue aportado y

5 0222

obra en el archivo 0002 -págs. 5-6-, teniendo en cuenta que no era viable el mismo, por cuanto en el COCUC de Cúcuta se presenta un hacinamiento de personas privadas de la libertad y a su vez, el nivel de seguridad del establecimiento carcelario no cumplía con los protocolos existentes de seguridad requeridos, proceder que en nada contrapone las normas legales ni jurisprudenciales citadas en renglones precedentes.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no establecerse la conculcación de los derechos fundamentales de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

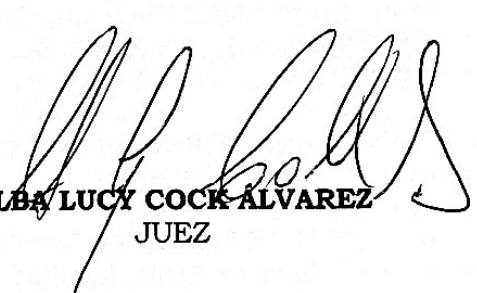
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00391 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (4) de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

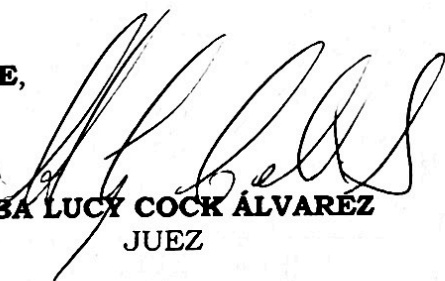
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 **31 03 021 2022 00397 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIEDER DANIEL LIS, identificado con la C.C. N° 1.081.403.053, TF 67690, PATIO 3, ESTRUCTURA 1 COBOG -Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -ÁREA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y ÁREA DE SALUD. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción DIEDER DANIEL LIS, identificado con la C.C. N° 1.081.403.053, TF 67690, PATIO 3, ESTRUCTURA 1 COBOG -Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -ÁREA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y ÁREA DE SALUD.

Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD FÍSICA, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada brindar la atención médica integral que requiere.

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 15 de julio del presente año, desempeñando sus labores en el área de BODEGA FRUVER, se cayeron unos bultos de papa sobre su humanidad y *"me lesionaron mi espalda"* (sic).

b) Fue llevado al área de salud del penal, fue inyectado y lo enviaron para el patio.

c) El 6 de octubre de este año, fue de nuevo al área de sanidad porque tenía un dolor fuerte en la espalda y la cadera, en donde le prescribieron los medicamentos de *"ibuprofeno y diclofenaco"* (sic).

d) En la actualidad está presentando problemas de salud con dolores fuertes en su espalda y cadera.

e) Ha solicitado asistencia médica desde esa data, a la *"ingeniera"* (sic), para que sea ante la ARL lo trate, sin que a la fecha se le brinde el servicio requerido.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 26 de octubre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

Con auto del (8) de noviembre de esta anualidad, se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a quienes se les notificó mediante el envío de mensaje de datos a sus correos electrónicos creados para el efecto, quienes guardaron silencio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- DIRECCIÓN GENERAL-, por conducto del Coordinador Grupo Tutelas solicitó la desvinculación de esa entidad debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC quien debe atender los requerimientos del promotor, mientras que la Dirección de COBOG-LA PICOTA es la competente de la custodia y traslado de las personas privadas de la libertad a los centros hospitalarios y/o asistenciales en salud, por ello, no son los competentes para absolver las peticiones del promotor.

Refirió que la estructura de esa entidad se encuentra fue dispuesta en el Decreto 4151 de 2011, de manera específica en el artículo 7º *ejusdem*, detalla su estructura orgánica. Frente a los servicios que deben ser

prestados en los centros carcelarios y penitenciarios, indicó "A su vez, mediante Decreto 4150 de 2011, *"se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura"* y que en su Artículo 2°, respecto a la creación y naturaleza jurídica, con especial claridad se establece: *"Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos"* (sic), es por ello, que la Dirección General del INPEC *"NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto"* (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD FÍSICA), que esgrime la parte actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el actor busca que se le protejan sus prerrogativas fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD FÍSICA, por cuanto según su dicho, ha solicitado a la *"ingeniera"* (sic), sea valorado por la ARL a razón del accidente que tuvo el 15 de julio de este año, en el lugar donde desempeña labores dentro del COBOG-LA PICOTA.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete

el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.

A su vez esa Alta Magistratura Constitucional indicó respecto al principio de continuidad del servicio de salud “La Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que “las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad”¹.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en su sentencia T-063 de 2020, enfatizó “(...) que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos”.

Por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento a la sentencia T-762 de 2015, indicó “El esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quienes pueden conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especiales o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores regímenes. Ley 1709 de 2014, Decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016; Resoluciones 4005 de 2016 y 5512 de 2016. El modelo de atención

¹ T-015 de 2021.

en salud para la población privada de la libertad, está regulado mediante la Resolución 5159 de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución 3195 de 2016, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran los regímenes contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en atención intramuros y con un sistema de referencia y contrarreferencia a los servicios de salud extramuros. Resolución 3595 de 2015; Circular 05 de 2016 del MSPS, Circular 002 de 2016 de la SNS, Circular Conjunta 0029 de 2016 y Comunicado general MinJusticia de 2016. Manuales técnico administrativos del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad y los lineamientos en materia de salud pública que rigen para el adecuado manejo y la mitigación del riesgo en salud de la población privada de la libertad. Resolución 560USPEC. Lineamientos, Manuales y demás² (sic)

Ahora bien, para el caso *sublite*, se observó que el promotor se encuentra recluso en el COBOG-LA PICOTA cumpliendo con la pena impuesta por el Juez Penal; a su vez, desempeñando labores en el área de manipulación y preparación de alimentos de dicho centro carcelario (archivo 0001, pag.4), en donde sufrió un accidente de acuerdo a lo narrado en los hechos del libelo introductor y a causa de ello le fueron prescrito los medicamentos indicados en el anexo obrante en el archivo 0001, páginas 1-3; además, presentó petición ante la ingeniera de alimentos Sonia Marcela Ortiz, de data 12 de octubre de los corrientes (archivo 0001, pag.5), para ser valorado por la ARL.

Así las cosas, esta sede judicial no encuentra vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no hay una negación al servicio de salud por parte de los accionados y vinculados, ni a la prestación del mismo, repárese que si bien la "ingeniera" (sic), referida en los hechos del escrito de tutela puede ser la jefe directa en su lugar de trabajo, el servicio de salud lo tiene a cargo la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y por ello, es ante quienes tiene que elevar su petición, previa valoración del galeno tratante y que se encuentre en ese centro carcelario, y de considerarlo pertinente y conforme al esquema de salud para las personas privadas de la libertad, determinará el procedimiento a seguir para superar las dolencias que presenta.

Es por lo anterior, que es evidente la no configuración de la transgresión de los privilegios constitucionales objeto de salvaguarda en esta acción constitucional, toda vez que no se ha presentado una negación al servicio de salud bajo las prerrogativas constitucionales y legales para ello por parte de los accionados ni vinculados, por ende, no hay lugar a conceder el amparo deprecado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

² <https://minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/afiliacion-poblacion-privada-de-la-libertad.aspx>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por DIEDER DANIEL LIS, identificado con la C.C. N° 1.081.403.053, TF 67690, PATIO 3, ESTRUCTURA 1 COBOG –Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –ÁREA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y ÁREA DE SALUD.

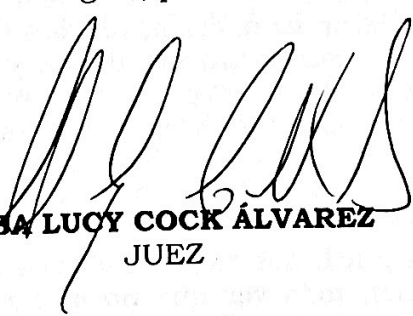
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00399 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001 40 03 053 2019 00472 00, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó de oficio al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001 40 03 053 2019 00472 00.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y TRABAJO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se *"revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, (...), y, en su lugar, se ordene a la accionada, Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El juzgado accionado profirió sentencia en primea instancia la que fue revocada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, con fallo de segunda instancia de data 23 de marzo de 2022, accediendo a sus pretensiones.

b. El estrado judicial accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia.

c. Ante la negativa, tanto de la juez accionada como de la autoridad de tránsito, a cumplir lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, respecto a inscribir mi nombre como propietario del vehículo adquirido por prescripción, instauré una acción de cumplimiento a la cual se vinculó a esta autoridad accionada. Allí, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de octubre 18 de 2022.

d. Sin embargo, a pesar de que, la accionada fue vinculada a esa acción constitucional y notificada de esa decisión, no ha cumplido de ese deber legal.

e. allego copia de la tarjeta de propiedad donde no aparece la tal garantía real que, la accionada, ha *inventado, creado o constituido* en favor de no se sabe quién, tratándose de un bien mueble sujeto a registro, la supuesta garantía mobiliaria no aparece publicada, tampoco, en la base de datos públicas del Gobierno Nacional RUNT.

f. La providencia de octubre 26 de 2022, que se basa en un "informe secretarial", es una verdadera *vía de hecho*, una actuación arbitraria, ilegal y apoyada en la mentira y la falsedad, la cual pretende, ni más ni menos, re-abrir el proceso judicial que ya terminó con sentencia ejecutoriada y que tiene fuerza de cosa juzgada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 28 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial accionada, notificó a los intervinientes dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio N° 11001 40 03 053 2019 00472 00.

EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular manifestó *"En punto tocante a los hechos y pretensiones invocadas por el gestor, solicito desde ya se denieguen las pretensiones de la acción constitucional toda vez que, esta sede judicial no ha cometido acción u omisión alguna que contravenga derecho constitucional alguno, por las siguientes razones: 2.1- Solicita el actor, por esta vía, «se revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá», como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad accionada «Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá», fin para el cual no está diseñada la acción de tutela, pues el accionante cuenta con mecanismos ordinarios (recurso) al interior del proceso con los cuales puede salvaguardar los derechos que considera conculcados con la decisión del juez acusado. 2.2.- Ciertamente, en la sentencia del 23 de marzo de 2022, esta judicatura, dispuso, entre otras cosas, la revocatoria de la decisión de primera instancia, que profirió la autoridad acusada de vulneración, ordenó la inscripción de la sentencia en registro automotor de placas VDL298 y la cancelación de medidas cautelares y gravámenes que afectan el bien, órdenes que debe hacer cumplir el juez de primera instancia, incluso, el juez de tutela que amparó derechos fundamentales en anterior oportunidad. 2.3.- A la fecha, esta judicatura no ha sido notificada de la providencia que se dice emitió el pasado 26 de octubre el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ni ha recibido la documentación que allí se indica, respecto de la cual, según el a-quo, esta judicatura debe emitir pronunciamiento. A cuál más, según los anexos de tutela, la devolución de la documentación por parte del Consorcio Circulemos Digital sin registrar obedece a que el accionante no ha cumplido con los requisitos y procedimientos que impone el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, y que no*

por falta de «pronunciamiento respecto a la prenda que tiene el vehículo de placas VDL-298, objeto de pertenencia». 2.4.- Lo cierto es que, la tutela busca amparo del derecho al debido proceso, respecto de providencias proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, después de la sentencia de segunda instancia, en las que, se insiste, aún a riesgo de fastidiar, que como éste despacho no fue el que emitió dicha decisión, nada puede subrayar, pues desconoce las razones por las cuales llevaron a esa decisión. 2.5.- En todo caso, el tema del cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2022 por ésta judicatura, deben ventilarse ante el juez acusado de vulneración, en ejercicio de los mecanismos ordinarios de ley, y que no mediante amparo constitucional, así también, lo indicó el Juez colegiado de la acción de cumplimiento en providencia del 18 de octubre de 2022. Además, porque estas órdenes fueron objeto de amparo constitucional en fallo de tutela del 2° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias. 2.6.- Como se dijo y ahora se reitera, son actuaciones proferidas por el Juez de primera instancia, en las que el despacho no tuvo ni ha tenido ni puede tener participación, por ende, no puede existir vulneración atribuible a este despacho; las memoradas providencias corresponden al prudente, pero soberano arbitrio del juzgador de primera instancia y de considerar que transgreden sus derechos fundamentales, tenía a su alcance las herramientas jurídicas necesarias en procura de que tal anomalía fuera subsanada y no a través de este medio sumario, el cual fue diseñado exclusivamente para la protección de los derechos ius fundamentales. 3.- Ahora bien, no podrá pasarse por desapercibido que; el constituyente dejó previsto en el artículo 86 Superior, que la acción de tutela “[s]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; lo que acentuó el legislador especial en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (art. 6), al estatuir “La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad que gobierna la acción de tutela, es dable afirmar que “[e]n términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. 4.- Al efecto, inveterada y presente jurisprudencia del Tribunal Constitucional patrio ha señalado que el recurso de amparo resulta improcedente cuando no se emplea o agotan los mecanismos en-procesales que el legislador dejó dispuestos para rebatir y amparar derechos, por tanto, las situaciones planteadas en la queja, tiene amparo al interior del proceso, ello dentro del marco de la autonomía judicial. 5.- Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa y comedida, se deniegue el amparo constitucional, respecto de esta sede judicial, por carecer de legitimación de la causa para soportar la acción constitucional en boga” (sic).

EL JUZGADO CINCENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular expuso “me permito informar que ante esta agencia judicial se tramita el proceso Verbal de Pertenencia, bajo el radicado No. 11001-40-03-053-2019-00472-00 de Guillermo Luis Vélez Murillo, quien actúa en causa propia, contra José de Jesús Rico Rincón, quien se notificó por intermedio de curador del curador Ad-litem, señor, Lisaardo Beltrán Baquero. Me permito manifestar frente a los hechos relatados por el promotor constitucional que, en observancia a la providencia del 23 de marzo de 2022 –fallo de segunda instancia-, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el 1° de febrero de 2021, en el sentido de; declarar que el demandante Guillermo Luis Vélez Murillo, adquirió por medio de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo automotor distinguido con la placa VDL-298, marca Chevrolet, línea Spark 7:24 tipo taxi, color amarillo, modelo 2005: el 31 de mayo de 2022, se profirió auto del 31 de mayo de la presente anualidad, ordenando a la Secretaría librase los correspondientes oficios. Que los oficios ordenados, corresponden a las

órdenes impartidas en el numeral segundo y cuarto de la sentencia del 23 de marzo de 2022. Por ello, a través de la misiva No. 1362 del 6 de junio de 2022 con destino a la Secretaría de Movilidad, que fuera remitido por la secretaria del Despacho a la mencionada Secretaría y a la parte interesada, en la misma fecha; se comunicó la determinación que ordenó la inscripción de la decisión, así como el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda (ítems 39 a 43). Obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad del 22 de junio de 2022, en respuesta al oficio No. 1362 del 6 de junio de 2022, mediante el cual informa que no se evidenció radicación del trámite de traspaso por adjudicación y levantamiento de la medida cautelar, por lo que dicho oficio sería incorporado en el expediente a manera de información. Adicionalmente, señaló que para dar cumplimiento a la solicitud sería necesario que el interesado radicara el trámite de traspaso y levantamiento de la prenda (ítem 44). Adicionalmente, se acopió Oficio No. 7118675 del 23 de junio de 2022, comunicatorio del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda (ítem 47). Tras solicitud de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Bogotá elevada por el demandante, a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, se profirió auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se requirió a esa entidad para que informara los motivos por los cuales no había procurado el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1362 de 6 de junio de 2022, donde se ordenó la inscripción de la decisión de fecha 23 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (ítem 51), por lo que se libró el Oficio de requerimiento No. 2393 del 30 de agosto de 2022 (ítem 52). Como quiera que el accionante ya había promovido una acción de tutela previamente, a fin de procurar cumplimiento a la decisión del Juzgador de segunda instancia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se arrió fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, mediante el cual se ampararon las prerrogativas del señor Guillermo Luis Vélez Murillo, en el sentido de ordenar al Consorcio CIRCULEMOS DIGITAL a que dentro tramitara el oficio que por competencia le remitió la Secretaría Distrital De Movilidad, para el cumplimiento de la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en favor del accionante, respecto del vehículo de placas VDL298. Al oficio de requerimiento No. 2393 del 30 de agosto de 2022 se emitió respuesta por parte de la Secretaría Distrital De Movilidad, comunicando la solicitud realizada el 05 de agosto de 2022, al Juzgado Dieciocho (18) civil Municipal de Bogotá, relacionada con el estado actual de la medida inscrita y si procedería su levantamiento; toda vez que el proceso aparece archivado. De igual forma, señaló que la solicitud de trámite de traspaso de propiedad sobre el rodante objeto de petición, habría sido objeto de rechazo, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, y le fue requerido el contrato de vinculación suscrito por el señor Guillermo Vélez Murillo y la empresa Taxi Teleclub S.A (ítem 55). Se acopió respuesta por parte de la Secretaría Distrital De Movilidad mediante comunicación del 20 de septiembre de 2022, manifestándose sobre el cumplimiento del oficio No. 2393 emitido por este despacho, señalando que el trámite de traspaso debía ser subsanado e indicó las causales de rechazo (ítem 68). Obrar en el paginario solicitudes del accionante a fin de que se requiera y sancione a la Secretaría de Movilidad, solicitudes, a las cuales se le ha dado el trámite a lugar y se ha procurado el cumplimiento de la sentencia emanada del superior jerárquico, por lo que, a fin de clarificar la situación se emitió proveído del 26 de octubre de dos mil veintidós 2022, notificada en estado del 27 de octubre de 2022, decisión que a la fecha de interposición de la presente acción no habría cobrado ejecutoria. En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita al Juez de tutela no se amparen los derechos del promotor constitucional, habida consideración a que no se acredita el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela. Nótese que el activante, no ejerció los mecanismos ordinarios a su alcance, en vista que el compilado procesal adjetivo establece los derroteros a seguir para atacar las decisiones que no se ajusten a las aspiraciones de las partes o lobrar su corrección, aunado a que no se acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Sea primero poner de presente que no se vinculó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de esta ciudad, comoquiera que por el aquí accionante y por los mimos hechos ya se presentó una acción constitucional en su contra, la que tiene sentencias de primera y segunda instancia, con la que se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, todo, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable" (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende "revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 (...), y, en su lugar, se ordene a la accionada, Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá" (sic).

De las pretensiones y de los hechos en el *subjudice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por el *a quo* dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva en que es la parte actora.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, toda vez que si no está conforme a lo actuado por el juez que tiene avocado el conocimiento de su proceso, perfectamente puede presentar el escrito con el cual exprese las razones de hecho y de derecho para que sea aclarado, o, en dado caso, su revocado el proveído objeto de descontento ante la judicatura accionada, hecho que hasta la fecha no se ha efectuado por el promotor y que pretende que sea por este medio de defensa constitucional se lleve a cabo, lo que evidentemente no es posible, por lo anteriormente anotado.

En cuanto al perjuicio irremediable, el Despacho no lo encuentra que esté inminente configurado, tampoco se comprobó la urgencia de la salvaguarda en procura de evitar su estructuración a causa del proveído que según afirma el actor, transgreden sus derechos fundamentales y con esto se presente una situación de gravedad manifiesta que termine por generar una posible transgresión de estos y que son objeto de protección por esta vía constitucional, por lo que se concluye ser improcedente declarar la protección rogada.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por **IMPROCEDENTE**.

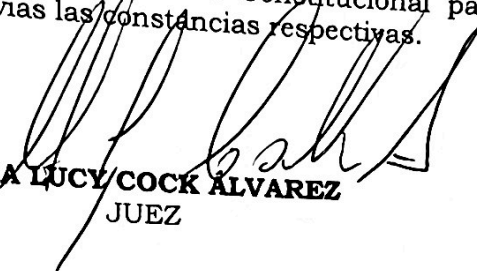
SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00425 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 8.307.978, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400305720210003400**, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado, quien deberá acreditarlo a esta judicatura.

Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

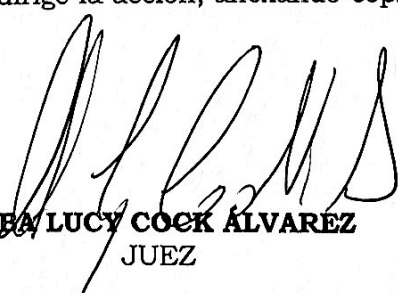
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00426 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIRO ARANGUREN LEMUS actuando como agente oficioso de su padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ, identificado con C.C. N° 17.077.360, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vincula oficiosamente a la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, JUZGADO TEINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

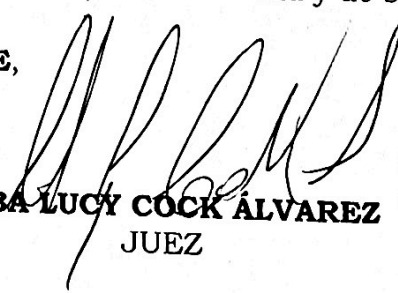
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculados para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890-**21-2022-00913-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, fechado 21 de septiembre de 2022, presentada por NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recibida de la oficina de reparto el 13 de octubre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expuso el accionante por conducto de su apoderada judicial, como fundamento de sus pretensiones los siguientes argumentos:

1.1.- Que el señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO, nació el día veintinueve (29) de octubre de 1959, por lo que en la actualidad tiene sesenta y tres (63) años.

1.2.- Que estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó su traslado mediante sentencia judicial a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

1.3.- Que el día veintiséis (26) de mayo de 2022, radicó un derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN, en el cual se solicitó efectuar el traslado del accionante señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal y como lo había ordenado el fallo proferido por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día veintiocho (28) de marzo de 2022 y que se remitiera copia del Archivo Plano, certificando el traslado total de aportes obligatorios a COLPENSIONES.

1.4.- Que el día 1 de junio de 2022, recibió respuesta de la AFP PROTECCIÓN, indicando que se tenía conocimiento de la sentencia judicial que ordenaba el traslado a COLPENSIONES, y que se encontraban realizando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia.

1.5.- Que no se remitió lo solicitado en el derecho de petición, por lo que no hay forma de constatar que la AFP PROTECCIÓN haya realizado el traslado de los aportes desde el año de 1982.

1.6.- Que las demoras en la efectividad del traslado de fondo pensional han retrasado las gestiones correspondientes al reconocimiento del derecho pensional del accionante, aun cuando ya cumplió los requisitos para acceder al beneficio.

1.7.- Que por lo tanto, en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social en conexión con el derecho a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la integridad física y moral y al hábeas data, solicita al despacho se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en fallo proferido el día veintiocho (28) de marzo de 2022; que se le ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día veintiséis (26) de mayo de 2022 y que realice el traslado de los aportes efectuados por el accionante señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde febrero de 1982, y enviar la copia del archivo plano con el fin de constatar dicha operación.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, y con posterioridad al auto calendado 14 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho y mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, la oficina judicial de conocimiento mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, procedió a emitir el auto admisorio de la tutela y dispuso oficiarle a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2.1.- En ese mismo auto dispuso vincular de oficio a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente solicitud de amparo.

2.2.- La entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., adujo que "el señor Narciso José Fragozo Crespo identificado con la CC. 5164144 no presenta afiliación ACTUAL al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., pues, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., con fecha de efectividad desde el 01 de julio de 1995 como traslado proveniente del Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy Colpensiones y hasta el hasta el 17 de mayo de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión del fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como se observa en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP, se aclara que a la fecha figura sin afiliaciones activas, debido a que Colpensiones no lo ha activado como su afiliado". Adicionalmente, indicó que "dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Honorable Corte

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA

Suprema de Justicia, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación suscrita por la accionante al Régimen de Ahorro Individual y el traslado de los aportes a Colpensiones el 10 de junio de 2022", en ese sentido, afirmó que marcó en SIAFP la novedad de traslado o anulación, reportó el pago y actualizó la historia laboral del accionante con el fin de que el fondo destino del traslado pueda actualizar los datos, en este caso Colpensiones. En ese sentido, indicó que Protección anuló su afiliación, pero Colpensiones no ha procedido a activarlo como afiliado ante dicha entidad; así las cosas, no ha sido posible para Protección realizar la entrega de la historia laboral ante Colpensiones, pues es necesario que primero el accionante figure afiliado ante dicha entidad. Ante este escenario, manifestó que el pasado 18 de mayo de 2022 solicitó a Colpensiones la activación del afiliado en dicha entidad, sin obtener respuesta a la fecha.

2.3.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES indicó que, verificada la base de datos de afiliados, el señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO identificado con documento de identidad 5164144, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO. Adicionalmente, indicó que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Adujo que, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

2.4.- La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS - ASOFONDOS indicó que, por su naturaleza jurídica, no tiene entre sus facultades desplegar actividad semejante a las labores propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tales como el trámite de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral ni realizar el traslado de aportes de los afiliados que lo soliciten. Dichas actividades y competencias están radicadas únicamente en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones. Adujo que Asofondos frente al SIAFP es solo el administrador, y se limita a procurar desde el punto de vista tecnológico que dicho sistema de información se encuentre disponible, para que sean las administradoras las que gestionen diferentes reportes de sus afiliados, sin que ello signifique en algún momento que esta entidad se responsabilice por el procedimiento o por el contenido de la información que deban cargar las administradoras, teniendo en cuenta que Asofondos carece de competencia legal, reglamentaria o estatutaria para manejar, modificar, actualizar o corregir la información que ha sido reportada a este, pues son las Administradoras del Sistema General de Pensiones incluida Colpensiones, quienes reportan la información a este sistema y por ende las competentes para modificar la misma o corregir inconsistencias, ya que son dichas entidades las propietarias de dicha información así como las garantes de su veracidad. Así mismo indicó que carece de facultades legales o estatutarias para participar o injerir en

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA

gestiones frente al traslado de aportes entre administradoras ni frente a los tramites que deban realizar para la corrección o actualización de los ciclos faltantes en la historia laboral ya que, es competencia exclusiva de entidades distintas a Asofondos, en efecto, debido al vínculo jurídico contractual existente entre el afiliado y las administradoras, por consiguiente, cualquier inconsistencia en la historia laboral de los afiliados, corresponde exclusivamente a las AFP involucradas y no esta entidad. De modo que, las gestiones administrativas respecto del traslado de aportes y la historia laboral de los afiliados, corresponde exclusivamente a las AFP involucradas y no esa entidad.

2.5.- Y por último, el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por el juzgado de conocimiento.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió el amparo constitucional a la seguridad social del accionante NARCISO JOSÉ FRAGOZO CRESPO, ordenando al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente determinación, actualice la información respecto del estado de afiliación e historia laboral del accionante Sr. FRAGOZO CRESPO que fueron remitidos oportunamente por parte de PROTECCIÓN S.A. en cumplimiento de la Sentencia del 6 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá confirmada el 28 de marzo de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, impugnó el fallo de primera instancia, solicitando se tenga en cuenta que el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias. Que en caso de ser procedente el estudio del recurso se proceda a la revocatoria del fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA

individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En punto de la pretensión del accionante, es clara pues buscaba la ejecución de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4 el pasado 28 de marzo de la presente anualidad, al confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de agosto de 2019, que declaró la ineficacia de la afiliación del accionante Narciso José Fragozo Crespo, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de Protección, y que fue realizada el 23 de mayo de 1995.

No cabe duda que el fallo de primera instancia fue emitido acorde a la documentación aportada al plenario como prueba del cumplimiento de la Sentencia emitida por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO, cuando declaró la ineficacia de su afiliación a PROTECCION.

Como prueba se aportó precisamente la anulación de la afiliación en el sistema de información de los afiliados de la accionada FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (ver recorte 1) y el correspondiente traslado de los aportes (ver recorte 2) de PROTECCION a COLPENSIONES a causa de la decisión de la anulación adoptada por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

RECORTE 1

Novedad de anulación de la afiliación reportada por Protección S.A. en el sistema de información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-

Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	5164144
Primer Nombre	NARCISO
Segundo Nombre	JOSE
Primer Apellido	PRAGOZO
Segundo Apellido	CRESPO
Fecha de novedad	2022/05/17
Fecha de proceso	2022/05/17
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBONOT20220517.E07
Indicador de Reproceso	N. No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2022/05/17
Causa de anulación	120. Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada
Respuesta Entidad Origen	
Causal Respuesta Entidad Origen	
Token	
Observación	

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA

RECORTE 2

Pago de Protección a Colpensiones por anulación de traslado reportado en el sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP:

Consulta al detalle de histórico de pagos

Afiliado: CC 5184144 NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO

Consulta al detalle de histórico de pagos									
Entidad que reporta el pago	Entidad que recibe el pago	Concepto del pago	Fecha de pago	Declaración	Valor del pago	Valor del pago	Valor del pago	Valor del pago	Valor del pago
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO	2022/06/10	617.412.896	54.951.414.738		2022/07/01	101

Detalle histórico de pagos

Afiliado: CC 5184144 NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO

Entidad que reporta el pago	PROTECCION
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	5184144
Nómina con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	Pagos por anulación de traslado
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2022/06/10
Valor pagado en pesos por afiliado	617.412.896
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	54.951.414.738
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	159
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2022/06/11
Periodo del aporte	
Llave de resago	
Consentimiento	
Indicador de reporte histórico laboral al RPM	N
Código de la movilidad requerida	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	PRCPGAT20220610 E15
Fecha de Proceso Archivo Origen	2022/06/11

Así mismo, al momento en que la entidad accionada procedió a acreditar documentalmente el cumplimiento del fallo, emitió el correspondiente reporte de semanas cotizadas en donde se relaciono el nombre del empleador, el periodo de cotización, el valor de su ultimo salario, las semanas cotizadas y la totalidad de las mismas (ver recorte 3).

RECORTE 3

COLPENSIONES Por su ley

COLPENSIONES N° 000.336.004-7
REPORTES DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1987 - Junio 2022
 ACTUALIZADO A: 28 Junio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	28/10/1964
Número de Documento:	5184144	Fecha Afiliación:	30/04/1984
Nombre:	NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO	Como Electrónico:	
Dirección:	LA MINA	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3886/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Identificación Aportante	Identificación del Aportante	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Salario Base	Salario Cotizado	Salario Cotizado	Salario Cotizado	Salario Cotizado	Salario Cotizado
12011420001	LEON GARCIA ARTURO	01/03/1983	30/09/1983	817.700	82,79	0,00	0,00	82,79	
12011100001	INTERCOR	30/04/1984	31/05/1984	837.300	106,94	0,00	0,00	106,94	
12011320104	INTERCOR	01/06/1984	31/05/1984	843.000	106,97	0,00	0,00	106,97	
12011100001	INTERCOR	01/06/1984	31/12/1984	857.800	291,43	7,36	0,00	298,79	
000000004	CARRONES DEL COFREJO	01/01/1985	31/05/1985	868.300	31,43	0,00	0,00	31,43	
000000004	CARRONES DEL COFREJO	01/06/1985	30/09/1985	868.300	0,14	0,00	0,00	0,14	
000000004	INTERNATIONAL COLOMB	01/07/1985	31/05/1987	88	0,00	0,00	0,00	0,00	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS

10 SEMANAS COTIZADAS CON LA LEY DE ALIAS
 (SEMANAS COTIZADAS EN EL CUADRO DE "SEMANAS COTIZADAS")

Y por último, se acredita documentalmente la historia laboral unificada del accionante y la manera en que debería ser leído dicho reporte para su mejor entendimiento (ver recorte 4).

RECORTE 4

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA



COLPENSIONES N° 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 28 junio 2022

C 5164144

MARCIO JOSE PRAGOZO CREBPO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. Identificación aportante: número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.

Es así, como ante la imposibilidad de completar el traslado ordenado por el JUZGADO LABORAL y por la HONORABLE CORTE SUPREMA, la accionada FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., procedió a conminar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del instrumento – aplicativo Mantis para que proceda a la activación del afiliado, indicándole precisamente en la citada comunicación, la anulación de la afiliación, y la no existencias de aportes por pagar, reiterando la activación solicitada con el animo de finiquitar el traslado ordenado (ver recorte 5).

RECORTE 5

- Por lo anterior, el pasado 18 de mayo de 2022 a través del aplicativo Mantis radicado 0072148, que es el sistema que sirve como medio de comunicación entre Colpensiones y las otras AFP, se solicitó a Colpensiones la activación del afiliado en dicha entidad, pero a la fecha no hemos recibido respuesta. Adjunto a este escrito el reporte de la solicitud en Mantis.

Asunto 0072148: CC 5164144 - Nulidad de la afiliación

Descripción Cordial saludo,

Protección ya anuló sus respectivas vigencias y no hay aportes pendientes por pagar, por favor activar el afiliado en Colpensiones.

- Por lo anterior respetuosamente se solicita al despacho requerir a Colpensiones para que active al afiliado en dicha entidad y de respuesta de lo anterior en el Mantis 0072148.

Por lo tanto, la obligación que recaía en cabeza de la accionada, fue cumplida en su integridad y por lo tanto a la fecha es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la que a la fecha se encuentra en mora de cumplir con la parte que le corresponde dentro del trámite de traslado por la declaratoria de la nulidad del traslado decretado por sentencia.

Si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al impugnar indica que el trámite de traslado implica un sinnúmero de trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que ellos puedan actuar conforme a sus competencias; lo cierto es que dicho trámite no puede extenderse en el tiempo, pues de esa manera continuaría vulnerándose los derechos fundamentales del aquí accionante; quien no puede cargar sobre sus hombros, una responsabilidad que solo es imputable a COLPENSIONES.

Por lo tanto, si bien se entiende que se deberán agotar ciertas etapas o fases para agotar el procedimiento para el traslado de aportes del

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al de Régimen de Prima Media - RPM tal y como lo señala el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, lo cierto es que se reitera que PORVENIR cumplió con la obligación de entregar a COLPENSIONES el archivo de la historia laboral, con el correspondiente detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, por lo cual no existe excusa suficiente para que se dilate el procedimiento iniciado.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, adicionando un párrafo al numeral tercero indicando que la accionada a más tardar dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, deberá verificar la actualización de toda la información respecto del estado de afiliación e historia laboral del accionante señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO, en virtud de la información remitida y compartida por PROTECCIÓN S.A., y además agotar todas las etapas del procedimiento correspondiente al traslado de aportes del régimen RAIS al régimen RPM.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

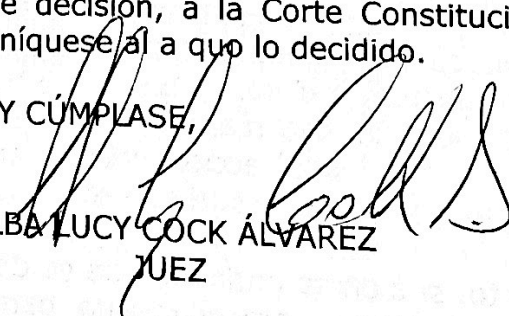
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de mayo de 2018, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral tercero un párrafo para indicar que la accionada a más tardar dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, deberá verificar la actualización de toda la información respecto del estado de afiliación e historia laboral del accionante señor NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO, en virtud de la información remitida y compartida por PROTECCIÓN S.A., y además agotar todas las etapas del procedimiento correspondiente al traslado de aportes del régimen RAIS al régimen RPM.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-2022-00913-01

CONFIRMA